



Resolución Sub Gerencial

Nº 041 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000055 - 2024, de fecha 07 de marzo del 2024, levantada contra el Sr. JIMMER NINA YANA; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 057 – 2024 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del Área de fiscalización da cuenta que el día 07 de marzo del 2024 en la Carretera Panamericana Sur km 844 Sector vía de evitamiento, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas del RENAT para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z5P-263 de propiedad del Sr. JIMMER NINA YANA, conducido por el mismo propietario con L.C N° H44357298 que cubría la ruta AREQUIPA – CAMANA levantándose el Acta de Control N° 000055 – 2024 por la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC y modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, notificándose al conductor.

Que, a folios 09 - 18 la administrada presenta su descargo sustentando que su persona trasladaba ocupantes que eran conocidos desde Arequipa hasta la ciudad de Camana pues se trasladaban por un tema netamente de amistad hacia las playas de Camana, aclarando que en el acta de control se indica que el vehículo presta servicio regular de transporte lo cual es totalmente falso puesto que no existe ninguna retribución económica, además se observa que los pasajeros en ningún momento indicaron haber pagado ninguna contraprestación, por el supuesto servicio lo que consta en el acta en mención, lo que prueba que no existe nexo entre el hecho y la infracción; inferimos que jamás se realizó servicio alguno puesto que no está probado la regularidad ni continuidad del supuesto servicio, además que no se tiene una satisfacción económica porque no existe obligatoriedad de pago de los ocupantes de mi vehículo más bien como reitero es un acto espontáneo y que jamás pagaron suma alguna porque eran mis conocidos con quienes nos trasladamos. lo que el administrado quiere dejar en claro que los ocupantes jamás entregaron una suma de dinero y prueba de ello se encuentran en el acta de control N°000055-2024 del 07 de marzo del 2024 en la narración de los hechos que en ningún momento se hace mención de esto, ya que los pasajeros eran mis conocidos y nos dirigímos a Camana, estos hechos podrán ser verificados con la grabación realizada por el inspector. Que conviene dejar claramente establecido que el presente recurso de nulidad y descargo es una cuestión contenciosa de puro derecho, al amparo del debido procedimiento consistente en sostener la nulidad (Sic.).

Que, el valor probatorio se verifica con aplicación del D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:



Resolución Sub Gerencial

Nº 041 -2024-GRA/GRTC-SGTT

AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO F-1

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: 1 UIT

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

Ley N° 27181; Ley N° 27867; Ley N° 29380; TITULO II, CAPITULO I, Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado. (no se manifestó)

se corrobora el perfecto llenado del acta de control.

Que, el análisis del descargo formulado de hecho el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo en aplicación al D.S. N° 017-2009-MTC, el administrado manifiesta que no percibió ninguna retribución económica; que no está probado la regularidad ni la continuidad y que esto lo prueban las grabaciones realizadas por el inspector; El administrado no acredita a los pasajeros que se encuentran en el vehículo, no se encuentran identificados por el administrado, no denuncio y/o preciso en el acta en el ítem (manifestación del administrado), todo ello debido a que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, identifico a CUATRO pasajeros, de quienes se obtiene copias fotográficas de los DNI. El administrado no presenta medios probatorios que corrobore dicha narración para demostrar el uso particular que el derecho ampara. El conductor llevaba cuatro pasajeros de los que fueron identificado LOPEZ AVENDAÑO MARCO ANTONI con DNI N° 40307747 y QUISPE MENENDEZ DE PACCO KATIA YASMINA con DNI N° 48355775 estando identificado el conductor como JIMMER NINA YANA con DNI N° H44357298 Conforme a ello, no EVIDENCIA relación familiar (parentesco) entre los pasajeros. En cuanto a las supuestas grabaciones de los inspectores, se trata de la identificación de los DNI de los pasajeros que adjuntan como prueba con el respectivo informe del acta de control N° 000055-2024.

Que, en cuanto a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga



Resolución Sub Gerencial

Nº 041 -2024-GRA/GRTC-SGTT

y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales (sic.)" el cual indica la competencia para sancionar: La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice un servicio sujeto al D.S. 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 6.2 del art 6 y al numeral 8.2 del art. 8.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic). 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic); 7.2 "El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic).

Que, sobre la medida preventiva efectuada (art.107), retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido acorde al segundo párrafo del literal b) del numeral 111.2 del art 111 por la comisión de infracción tipo F-1 sujeta al RNAT, precisa que "... debe retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerla en custodia hasta que se levante la medida" (Sic.).

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic.).

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC, determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: "...INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso." (Sic.).

Que, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N° Z5P- 263 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos: Carretera Panamericana Sur km 844 Sector vía de evitamiento, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas en la ruta AREQUIPA – CAMANA con 4 pasajeros a bordo; servicio que no se encuentra autorizado. Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se concluye sancionar por la comisión de la infracción F-1, cometida por el administrado, imponiéndose la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al (RNAT).



Resolución Sub Gerencial

Nº 041 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 81 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida como conductor y propietario, señor **JIMMER NINA YANA** **SANCIONAR** al conductor del vehículo de placa de rodaje N° Z5P-263, con una multa equivalente a Una Unidad Impositiva Tributaria ((1 UIT)) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **15 AGO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre